

## SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 135

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jugos Popular, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel A. Surun Hernández.
Recurrida:	Impresora del Yaque, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan José Espaillat Álvarez, Roberto Rizik Cabral, Manuel Cabral F. y Licda. Luisa Nuño Núñez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jugos Popular, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social ubicado en el Kilometro 24, de la zona rural del sector de Pedro Brand, en la Carretera Duarte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 489, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Espaillat Álvarez, por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Luisa Nuñez Núñez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto Jugos Popular, S. A., contra la sentencia civil No. 489 del veintidós (22) de diciembre del dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Miguel A. Surun Hernández, abogado de la parte recurrente, Jugos Popular, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez y Manuel Cabral F., abogados de la parte recurrida, Impresora del Yaque, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto, el auto dictado el 08 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por la Impresora del Yaque, C. por A., en contra de Jugos Popular, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de febrero de 2009, la sentencia civil in-voce, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: “JUEZA: Se acumula la decisión del incidente planteado por la parte demandada para ser decidido conjuntamente con el fondo de la instancia en el entendido de que la decisión jurisprudencial que refiere debe ser (sic) de estatuir los incidentes previa valoración de la instancia no implica la decisión previa instrucción el proceso, por lo que reiteramos se acumula la decisión del medio de inadmisión planteada por el demandado para ser decidido conjuntamente con el fondo y se reservan las costas para que sigan la suerte de los principales; JUEZA: Se ordena el aplazamiento de la presente instancia para que se produzca una comunicación recíproca de documentos entre las partes; Se otorga 10 días a la parte demandante y 10 días a la parte demandada; Se fija la audiencia de fecha siete (07) de Abril del año 2009, a las nueve de la mañana (9:00AM), para la continuación del presente proceso a fines de que sea fusionado con el expediente abierto por la duplicidad administrativa; Vale cita.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Jugos Popular, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 135/2009, de fecha 18 de marzo de 2009, del ministerial Guillermo Vargas, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 489, ahora recurrida, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la razón social JUGOS POPULAR, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la razón social IMPRESORA DEL YAQUE, C. POR A., del recurso de apelación interpuesto por la razón social JUGOS POPULAR, S. A., contra la sentencia civil in voce relativa al expediente No. 551-08-00090, dictada en fecha 19 de febrero del 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social JUGOS POPULAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. ROBERTO RIZIK CABRAL, LUISA NUÑO NÚÑEZ y MANUEL CABRAL F., quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio: “supuesto error en la calificación del contrato, sin exponer sus medios.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de que está dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, decisión esta que no es susceptible de recurso casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada, ante la corte a-qua, la audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a descargar pura y simplemente a las intimadas del recurso de apelación;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que las partes recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada, al fijar la jurisdicción de alzada dicha audiencia mediante sentencia in-voce de fecha 27 de agosto de 2009; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jugos Popular, S. A., contra la sentencia civil núm. 489, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez y Manuel Cabral F., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.